

*Acuerdo de 6 de Mayo, sobre pasaportes.*

El Gobierno:

En uso de sus facultades,

Acuerda:

1º Los extranjeros que quieran salir de la República, sacarán pasaporte de la Prefectura à que pertenezca el pueblo en que residan al tiempo de verificar su viaje.

2º Los individuos que en los puertos salten à tierra y quieran reembarcarse, no podrán verificarlo sin permiso del Comandante del puerto, quien podrá negarlo, si fuesen sospechosos ó no estuviesen libres de responsabilidad.

3º Todo el que ingrese à la República, tiene obligación de presentarse à la autoridad de la frontera por donde penetre y al Prefecto de su vecindario, siendo nicaragiense, ó al del pueblo à donde se dirija, si fuere extranjero; bajo la pena de cincuenta à trescientos pesos de multa, conmutable en los términos que expresa el artículo 5º del presente acuerdo.

4º Los Prefectos respectivos exigirán las multas de que habla el artículo anterior y remitirán al Ministerio de Gobernación, cada ocho días, lista de las personas que se les presenten.

5º El artículo 2º del acuerdo de 8 de Febrero último se leerà: *El que contravenga será castigado con la multa de cincuenta à trescientos pesos que se hará efectiva en sus bienes si no fuese capturado. El que sea habido será puesto à disposición de la Comandancia general sin perjuicio de la multa que podrá ser conmutada con prisión à razón de un peso por día.*

6º Los Comandantes de las fronteras darán conocimiento de este acuerdo á los extranjeros en el acto de ingresar à la República.

Comuníquese—Managua, 6 de Mayo de 1876—  
Ohamorro—El Ministro de Gobernación— Cortés.

-----